



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO DE FERIA DE PRIMERA INSTANCIA EN LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL

30040/2023

I. C., S. c/ EN -M INTERIOR -
OBTENCION DE DNI s/MEDIDA CAUTELAR (AUTONOMA

Buenos Aires, 26 de julio de 2023.- FS

Proveyendo el escrito electrónico presentado por el Sr. Defensor oficial en su calidad de gestor (art. 48 CPCCN) con fecha 13/7/2023:

Atento lo manifestado, recaratúlase la causa en relación al apellido del actor.

Pase a resolver la revocatoria solicitada por el Sr. Defensor en representación del actor presentada en tiempo y forma.

AUTOS Y VISTOS: CONSIDERANDO:

I.- Que el Sr. Defensor Oficial -en calidad de gestor de la parte actora- se presenta y denuncia, como nuevo hecho, que la semana pasada con posterioridad a su pedido de habilitación de fería tomó conocimiento de que el Sr. S. I. C. había sido externado del Hospital Unidad de Diagnóstico Precoz de Cardiología y Enfermedades Metabólicas "Miguel Angel Buljan", y que el médico tratante le ha ordenado una serie de estudios médicos de laboratorio"

Señala que el mencionado "al haber sido externado, ya no tiene la cobertura para el acceso a la medicación indicada para su tratamiento por ser esta muy costosa (conf. Anexo), a saber: a) FUROSEMIDA 40 MG; b) CARVEDILOL 6,25 MG; c) ATORVASTATINA 40 MG y d) SILDENAFIL 25 MG"



En razón de ello interpone revocatoria contra el auto de fecha 21/07/23, solo en cuanto considera en el punto VI.2.: “que al momento de este decisorio, la cobertura de salud y suministro de la medicación prescripta por el médico tratante se encuentra cubierta por el Hospital Unidad de Diagnóstico Precoz de Cardiología y Enfermedades Metabólicas "Miguel Angel Buljan", y en tanto decidió con tal fundamento, que “esta medida "autosatisfactiva”: esto es, el otorgamiento de manera inmediata del Documento Nacional de Identidad al Sr. I. C., sin debate previo, al prescindir del proceso contencioso no resulta procedente, en este estado del proceso y con las constancias agregadas a la causa hasta el momento del dictado de este decisorio”

Sostiene que " al haberse modificado las circunstancias, en simultáneo al dictado de la resolución recurrida, la base fáctica para no exceptuar del informe previo previsto por el art. 4, inc. 3 de la Ley 26.854 (el acceso a cobertura para la compra de medicamentos), ahora sí, habilitan la facultad de decidir sin informe previo de la demandada, dado que la demora en la decisión se encuentra comprometida la vida digna conforme la Convención Americana de Derechos Humanos y la salud"

Acredita la historia clínica a la fecha de externación

II.- Que cabe recordar que este Tribunal -en su resolución de fecha 21/07/23- decidió habilitar la feria, dar trámite a la cautela solicitada y requerir el informe previsto en el artículo 4to de la ley 26854 considerando que **"la cobertura de salud y suministro de la medicación prescripta por el médico tratante se encuentra cubierta**, habida cuenta que el Sr. I.C. se encuentra actualmente internado en el Hospital Unidad de Diagnostico Precoz de





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO DE FERIA DE PRIMERA INSTANCIA EN LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL

Cardiología y Enfermedades Metabólicas "Miguel Angel Buljan" (certificado expedido por el Dr. Rogelio Mancilla, de fecha 14/07/23) -ver consid. VI." (el resaltado es propio).

III.- Que la manifestación del Sr. Defensor Oficial -en su calidad de gestor y las constancias existentes en la causa que revelan los problemas de salud del Sr. I. C.- conducen a modificar la decisión adoptada y prescindir del requerimiento del informe previo visto que la situación del actor se halla comprendida dentro de las excepciones previstas en el artículo 2do de la ley 26854 .

Atento ello procede examinar la solicitud cautelar de fecha 12/07/23.

IV.- Que el objeto de la medida cautelar peticionada por el Sr. Defensor Oficial - quien se presenta en calidad de gestor del Sr S. I.C. - es que se ordene al MINISTERIO DEL INTERIOR que otorgue, de modo inmediato a su representado, el documento Nacional de Identidad.

Señala que el 15/10/95 la DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES le otorgó la residencia permanente mediante Disposición SDX nro. 594693; que el 18/09/18 canceló la residencia permanente y ordenó su expulsión del país debido a que el 04704/16 fue condenado a la pena de tres años de prisión en suspenso por violación a la ley de estupefacientes por Disposición SDX nro. 193644, decisión que se encuentra a la fecha apelada judicialmente y



pendiente de resolución (ver constancias documentales expediente nro. 65984/19 "I. C., S. c/E.N. M. Del Interior OP y V-DNM s/recurso directo DNM").

Sostiene que "la residencia fue cancelada en los hechos sin encontrarse firme la resolución, como es el accionar habitual de la DNM en estos casos. Del mismo modo, cuando la DNM cancela una residencia aún sin que la resolución se encuentre firme, la practica sistemática del Registro Nacional de las Personas (en adelante RENAPER) es rechazar cualquier pedido de obtención o renovación de documento nacional de identidad. A la vez la DNM deniega también la solicitud de residencia precaria por entender que el afectado ya tiene residencia permanente, de manera que en la actualidad carece de DNI y de cualquier otro tipo de documentación argentina"

Expresa que el actor padece diabetes y es insulino dependiente y ha tenido consecuencia de salud a resultas de esta enfermedad , situación que se agrava por cuanto al carece de DNI se ve impedido de ingresar al programa PRODIABA(Programa de Diabetes de la Provincia de Buenos Aires) lo que le impide el acceso a la insulina y su estado de salud empeora día a día, tal así que el 07/07/23 debió ser internado y -a la fecha- ha sido externado según consta en la presentación de fecha 25/07/23.

Expone que por ley 17671 (art. 13) la presentación del DNI otorgado por el RENAPER -único organismo facultado para expedirlo (art. 16)- es obligatoria para probar la identidad y la carencia de éste cercena la posibilidad de ejercitar sus derechos al Sr. I. C., entre ellos acceder al programa PRODIABA (ley 11620 Pcia de Buenos Aires) afectando el ejercicio de su derecho a la salud.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO DE FERIA DE PRIMERA INSTANCIA EN LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL

Afirma que el rechazo a la solicitud del DNI a partir de la cancelación de la residencia no encuentra fundamento jurídico alguno toda vez que esta resolución no se encuentra firme y- por lo tanto- la medida no puede ser ejecutada hasta tanto no quede firme en conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 de la ley 25871; y que resulta arbitraria la conducta de la DNM de cancelar automáticamente la residencia permanente y no suspender sus efectos hasta que no adquiera firmeza en tanto impide -contrariando la normativa- que la persona afectada cuente con documentación para acreditar su identidad y de esa manera pueda ejercer sus derechos en el territorio nacional.

Invoca que la condición de vulnerabilidad del migrante atento su enfermedad y la carencia de recursos económicos conducen a la necesidad de que el Estado adopte medidas de acción positiva para garantizarle el ejercicio de sus derechos.

Afirma que el peligro en la demora surge evidente por todo lo señalado visto que -en caso de no otorgarse la medida- el Estado continuará en su negativa de otorgar el DNI al Sr. I. C. y su estado de salud continuará deteriorándose.

Funda en derecho. Hace reserva de caso federal

V.- Cabe señalar -en primer lugar- que la petición cautelar solicitada es conexa al proceso principal en trámite -a la fecha- ante la Cámara del Fuero bajo el nro de expediente 65984/19 y -por lo tanto- corresponde darle trámite bajo este marco procesal.



VI.- Que la solicitud cautelar de autos reviste carácter de “medida innovativa” pues tiene por finalidad imponer la realización de una determinada conducta a la entidad pública demandada .

Esta petición exige recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación reputó como medida innovativa aquélla que implica una alteración del estado de hecho y un anticipo de jurisdicción favorable respecto del fallo final de la causa, e involucra una decisión excepcional que justifica mayor prudencia aun en la apreciación de los recaudos de admisibilidad (cfr. Fallos: 316:1833; 320:1633; 323:3075 y sus citas; 325:2367; 329:28 y 4161; entre otras).

Señaló el Alto Tribunal que es de la esencia de esos institutos procesales de orden excepcional enfocar sus proyecciones —en tanto dure el litigio— sobre el fondo mismo de la controversia, ya sea para impedir un acto o para llevarlo a cabo, porque dichas medidas precautorias se encuentran enderezadas a evitar la producción de perjuicios que se podrían producir en caso de inactividad del magistrado y podrían tornarse de muy dificultosa o imposible reparación en la oportunidad del dictado de la sentencia definitiva (Fallos: 320:1633, cons. 10, cit.).

Consideró que deben valorarse de forma equilibrada los hechos del caso, así como las normas principios jurídicos en juego, para resolver las tensiones entre ellos mediante una ponderación adecuada que logre obtener una realización lo mas completa posible de las reglas principios fundamentales del derecho en el grado jerarquía en que estos son valorados por el ordenamiento jurídico (Fallos: 333:1023 y 335:1200)





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO DE FERIA DE PRIMERA INSTANCIA EN LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL

VII.- Que el artículo 14 de la ley 26854 regula este tipo de medidas requiriendo que se acredite: a) inobservancia clara e incontestable de un deber jurídico, concreto y específico a cargo de la demandada; b) fuerte posibilidad de que el derecho del solicitante a una prestación o actuación positiva de la autoridad pública, exista; c) se acredite sumariamente que el incumplimiento del deber normativo a cargo de la demandada, ocasionará perjuicios graves de imposible reparación ulterior; d) no afectación del interés público; e) que la medida solicitada no tenga efectos jurídicos o materiales irreversibles.

Así entonces la procedencia de la medida solicitada se halla condicionada a que se acredite -en primer lugar y por ser común a las medidas cautelares reguladas en la ley 26854- la apariencia o verosimilitud del derecho invocado por quien la solicita y el peligro en la demora que exige la probabilidad de que la tutela jurídica definitiva que la actora aguarda de la sentencia a pronunciarse no pueda, en los hechos, realizarse es decir que, a raíz del transcurso del tiempo, los efectos del fallo final resulten prácticamente inoperantes (confr. CNCAF, Sala IV in re “Metrovias SA c/ EN –M. de Planificación-resol. 1239/05 ONABE Disp. 313/03”, expte. nro. 15264/06 de fecha 05/06/08 entre muchos otros).

Al respecto, el perjuicio grave de imposible reparación ulterior, o bien peligro en la demora conforme CPCC, “...exige una apreciación atenta de la realidad comprometida, con el objeto de establecer cabalmente si las secuelas que lleguen a producir los hechos que se pretenden evitar pueden restar eficacia al ulterior reconocimiento del derecho en juego, originado por la sentencia dictada como acto final y extintivo del proceso (Fallos: 319:1277). En este sentido se ha destacado que ese extremo debe resultar en forma objetiva del examen sobre los



distintos efectos que podría provocar la aplicación de las diversas disposiciones impugnadas, entre ellos su gravitación económica (Fallos: 318:30; 325:388).”, (Nobleza Picardo S.A.I.C. Y F. c/ Provincia de Santa Fe, del 12/02/08), considerando 4º, Fallos 331:108).

Por su parte, respecto de la verosimilitud del derecho invocado, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que siempre que se pretenda la tutela anticipada proveniente de una medida precautoria se debe acreditar la existencia de verosimilitud en el derecho invocado y el peligro irreparable en la demora, ya que resulta exigible que se evidencien fehacientemente las razones que justifican resoluciones de esa naturaleza (art. 13 de la Ley N° 26.854, in re: “Orbis Mertig San Luis S.A.I.C. c/ Provincia de Buenos Aires s/ Acción Declarativa de Inconstitucionalidad”, del 19/09/06, Fallos: 329:3890).

Los requisitos exigidos se hallan relacionados de modo tal que, a mayor peligro en la demora no cabe ser tan exigente en la demostración de la verosimilitud del derecho y viceversa. No obstante, no puede ser concedida la medida cautelar cuando no se ha podido demostrar alguno de los requisitos (ver C.N.C.A.F., Sala IV., 06/07/99 “Glusberg” causa 16965/99 entre otras).

La presunción de validez que debe reconocerse a los actos de autoridades constituidas obliga en los procesos precautorios como el presente a una severa apreciación de las circunstancias del caso y de los requisitos ordinariamente exigibles para la admisión de toda medida cautelar (ver CSJN doctr. de Fallos 322:2139 entre muchos otros; CNCAF, Sala III, causa 47704/11, sent. Del 24/05/12).





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO DE FERIA DE PRIMERA INSTANCIA EN LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL

Asimismo, la propia naturaleza de las medidas cautelares no exigen de los magistrados el examen de la certeza sobre la existencia del derecho pretendido, sino sólo de su verosimilitud. Es más, el juicio de verdad en esta materia se encuentra en oposición a la finalidad del instituto cautelar, que no es otra que atender a aquello que no excede del marco de lo hipotético, dentro del cual, asimismo agota su virtualidad (Fallos 306:2060; 330:2610 y 5226; 329:4822 y 4829, entre otros).

VIII.- Que el examen de los hechos otorgan razón a la actora para obtener la medida solicitada toda vez que se hallan cumplidos los requisitos establecidos por el artículo 14 de la ley 26854.

Resulta cierto que la DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES -mediante la la Disposición Administrativa nro. SDX 193644 (18/09/18) y confirmada por la Disposición Administrativa nro SDX 176946 del 28/10/19 - canceló la residencia permanente otorgada al migrante y que ambas Disposiciones han sido objeto de apelación por la actora solicitando su revocación, cuestión que tramita en la causa nro. 65584/19.

Asimismo está acreditado que -a la fecha- la decisión adoptada el 23/06/23 por el titular del Juzgado nro 6, quien a través de la resolución del 22/06/23, dispuso: "Declarando abstracta la cuestión sometida a debate en lo relativo a la inconstitucionalidad planteada y, en consecuencia, la DNM deberá dictar un nuevo acto administrativo con arreglo a la normativa vigente" está apelada y en trámite ante la Cámara de Apelaciones.

Por lo tanto y visto que la situación actual del migrante está enmarcada por el artículo 74 inciso b) y amparada por el artículo 82 de la



ley 25871 no existiría impedimento alguno para que el Sr. I. C. obtenga su DNI toda vez que la residencia permanente otorgada por Disposición 594693/95 no está definitivamente cancelada.

A tal efecto, son claras las disposiciones de la ley 25671 aplicables al caso: artículo 62 de la ley 25871 (*"...la Dirección Nacional de Migraciones, sin perjuicio de las acciones judiciales que correspondieran deducir, cancelará la residencia que hubiese otorgado, con efecto suspensivo, cualquiera fuese su antigüedad, categoría o causa de la admisión y dispondrá la posterior expulsión cuando..."*); artículo 82 de la citada ley (*"la interposición de recursos administrativos o judiciales, en los casos previstos en el artículo 74, suspenderá la ejecución de la medida dictada hasta tanto la misma quede firme..."*)

Asimismo y considerando la exigencia establecida en el inciso c) del artículo 14 de la ley 26854 - además de los perjuicios comunes a todos los que carecen de documento nacional de identidad -en este caso, en particular- adquiere ostensible relevancia la situación de salud del migrante que ha sido ampliamente acreditada.

En este sentido, como ha expresado la Corte Suprema, no puede pasar desapercibida, dada la interrelación que existe entre los requisitos de admisibilidad, la relevancia que en el marco de una medida cautelar como la que ahora se examina tiene el cuadro de salud que presenta el migrante ni los daños irreparables que podrían producirse "de mantenerse la situación de hecho existente hasta el dictado de la sentencia, habida cuenta del cuidado que los jueces deben poner en la consideración de las cuestiones sometidas a su conocimiento, en especial cuando el anticipo de jurisdicción solicitado tiende a remediar un





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO DE FERIA DE PRIMERA INSTANCIA EN LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL

agravio a la integridad de la persona, tutelada por la Convención Americana sobre los Derechos Humanos (art. 5.1 y arts. 10, 17 y 25) -ver causa 10390/21; CNCAF; Sala I; resol. 14/10/2021)

“Ello es así pues que una moderna concepción del proceso exige poner el acento en el valor ‘eficacia’ de la función jurisdiccional y en el carácter instrumental de las normas procesales, en el sentido de que su finalidad radica en hacer efectivos los derechos sustanciales cuya protección se requiere, y en ese marco de actuación las medidas de la naturaleza de la solicitada se presentan como una de las vías aptas, durante el trámite del juicio, para asegurar el adecuado servicio de justicia y evitar el riesgo de una sentencia favorable pero ineficaz por tardía (ver causa 10390/21; CNCAF; Sala I; resol. 14/10/2021)

Conforme a lo expuesto los requisitos exigidos por los incisos a) b) y c) del artículo 14 de la ley 26854 se encuentran acreditados.

Toda vez que el otorgamiento de la medida encuentra sustento en la existencia de verosimilitud en el derecho esgrimido - aún dentro del estrecho marco de conocimiento que permite una resolución cautelar- éste conforma la garantía de que interés comunitario no se ve afectado (inciso d) artículo 14 ley 26854)

Así también y visto que el alcance de la medida otorgada tiene como límite temporal la firmeza de la sentencia que se dicte en los autos 65584/19 no existe el riesgo contemplado en el inciso e) del artículo 14 de la ley 26854.

En consecuencia y por todo lo dicho RESUELVO:



1.- Acoger la revocatoria y dejar sin efecto el requerimiento del informe previsto en el artículo 4to de la ley 26854 por hallarse comprendido el actor dentro los supuestos contemplados en el artículo 2do, inciso 2do de la ley 26854.

2.- Hacer lugar a la medida cautelar solicitada y ordenar al MINISTERIO DE INTERIOR que proceda a emitir las constancias necesarias a fin de que el Sr. S. I. C. pueda presentarse ante el RENAPER y obtener su DNI en conformidad con las exigencias que surgen de la ley 17671 (art. 55 y ccdtes).

3.- Otorgar un plazo de dos (2) días para acreditar el cumplimiento de la medida al MINISTERIO DEL INTERIOR el que comenzará a correr a partir de quedar firme esta resolución.

4.- Autorizar al Sr. Defensor Oficial a prestar caución juratoria en su calidad de gestor en forma escrita.

Regístrese, notifíquese a la actora y ofíciase por DEOX 400 al MINISTERIO DEL INTERIOR (DIRECCION NACIONAL MIGRACIONES)

MARTIN CORMICK

JUEZ FEDERAL

